

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

El notable aumento del consumo de sucedáneos del café, motivado por las restricciones establecidas para la importación de éste, ocasiona u. a. disminución considerable en los ingresos de Aduanas, que es necesario compensar, en la medida de lo posible, y nada más equitativo que hallar tal compensación incrementando el impuesto que pesa sobre los productos que en los actuales momentos resultan favorecidos por la falta del café.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—El impuesto sobre la fabricación en la Península e Islas Baleares de la achicoria y remolacha tostada o molida, cebada maltada y tostada y demás substancias sucedáneas del café se fija, mientras subsistan las presentes circunstancias, en ciento ochenta pesetas por cada cien kilogramos de peso neto de dichos productos.

Artículo segundo.—El pago del impuesto se hará efectivo por medio de precintas colocadas en los paquetes, en la forma que prescribe el vigente Reglamento de 2 de agosto de 1923.

Las precintas serán de una peseta con ochenta céntimos, para los paquetes de mil gramos de peso neto; de noventa céntimos, para los de quinientos gramos; de cuarenta y cinco céntimos, para los de doscientos cincuenta gramos, y de dieciocho céntimos, para los de cien gramos.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda dictará las normas que juzgue necesarias para el cumplimiento de esta Ley, que empezará a regir el día siguiente al de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a primero de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El impuesto que recae sobre la fabricación y el consumo de la cerveza viene reconociéndose, desde hace varios años, por el Poder público, que es notoriamente inferior al que puede soportar aquella bebida, sobre todo, si se le comprara con el que grava las demás alcohólicas.

Esa circunstancia, que de por sí justificaría el aumento del tipo de tributación, es más de apreciar en los presentes momentos, dada la necesidad de incrementar los recursos del Tesoro para hacer frente a los cuantiosos gastos públicos y el aumento extraordinario que en el consumo de la cerveza se observa en la zona liberada.

En vista, pues, de esa consideración,

DISPONGO:

Artículo 1.º — El impuesto que grava la fabricación y consumo de la cerveza se fija en veinticinco pesetas por hectolitro de líquido salido de fábrica.

Artículo 2.º — El Ministro de Hacienda queda autorizado:

a) Para concertar la percepción del impuesto con los fabricantes de cerveza sobre la base de la nueva tributación establecida en el artículo anterior.

b) Para adoptar las resoluciones que impidan se aumente el precio de venta al consumidor en cantidad superior a la que la elevación del impuesto supone por cada litro o fracción del mismo.

Artículo 3.º — La presente Ley regirá desde el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por esta Ley, dada en Burgos a primero de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

B. O. del 4 de diciembre)

Gobierno de la Nación MINISTERIO DE HACIENDA

El Poder público, atento siempre a resolver los problemas que la guerra crea, dictó las oportunas disposiciones para la más rápida y eficaz reconstitución de los Registros de la Propiedad que, en todo o en parte, hubieran sido destruidos, promulgando, al efecto, la Ley de 5 de julio y el Decreto de 20 de septiembre del año actual en los que se establece que los derechos arancelarios que deban per-

cibir los Notarios por las actas de notoriedad que autoricen quedan reducidos al 10 por 100 de su importe.

No respondería el nuevo Estado al principio de justicia en que inspira sus actos, si dejase sin una compensación a los funcionarios públicos que han de contribuir a la reconstitución mencionada, con merma de sus honorarios profesionales, y esta compensación nada más lógico que establecerla, como secuela inmediata de la minoración de ingresos, mediante una reducción proporcional del gravamen que los afecta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la Contribución sobre las utilidades, que grava los ingresos profesionales de los Notarios, y para la aplicación de lo prevenido en el apartado 1.º de la regla 7.ª de la Instrucción de 8 de mayo de 1928, se considerará como ingreso por folio autorizado, con motivo de la extensión de las actas de notoriedad a que se refiere la Ley de 5 de julio del corriente año, la cantidad de 75 céntimos.

Artículo segundo.—El número de estos folios se consignará con separación de los demás en las declaraciones que los Notarios están obligados a presentar anualmente en sus respectivos Colegios, conforme a la Real Orden de 7 de noviembre de 1922.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

Andrés Amado y Reygondaud
de Villebardet.

(B. O. del 4 de diciembre)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Delegaciones de Industria, así como las Jefaturas de Zona y Distritos Mineros, están reclamando constantemente el nombramiento de personal auxiliar para po-

der llenar los Servicios que les están encomendados, pues hay algunas de dichas dependencias que no cuentan con un solo funcionario de esta clase. Por otra parte, el continuo desarrollo de los Servicios de este Ministerio, hace preciso, de todo punto, con personal que, aunque tenga carácter interino, esté sujeto a la disciplina de los funcionarios públicos y tengan el mínimo de conocimientos necesarios para que puedan cumplir su misión.

Por todo ello, y vista la Legislación vigente, he dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se convoca un concurso para la provisión de 125 plazas de Auxiliares Interinos de los Servicios de este Departamento, de los que 51 serán destinados a provincias, y los 74 restantes a este Ministerio.

Segundo.—A partir del día siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la presente Orden, y durante el plazo improrrogable de veinte días naturales, podrán ser solicitadas dichas plazas de Auxiliares Interinos del Ministerio de Industria y Comercio por todos los españoles, sin distinción de sexo, que no estén actualmente en filas, mayores de 18 años, comprendidos en las bases de la presente Disposición, siempre que tengan conocimientos de cultura general y de mecanografía; considerándose como méritos, a los efectos de la provisión de las plazas, el poseer títulos facultativos o de estudios superiores, los de bachiller, perito o profesor mercantil, así como el dominio de idiomas, y el tener aprobados algunos de los ejercicios en oposiciones a ingreso en los diferentes Cuerpos que forman parte del Ministerio.

Tercero.—Las instancias, debidamente reintegradas y dirigidas al Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, se presentarán en el Registro General del mismo, todos los días laborables comprendidos en el plazo de los veinte señalados en el número anterior, de tres a seis de la tarde, y deberá presentarse, necesariamente, juntamente con ellas, la siguiente documentación:

a) Certificado de nacimiento debidamente legalizado, o en su defecto, declaración jurada.

b) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la Autoridad competente.

c) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio.

d) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa, ni defecto físico que le impida el normal desempeño del cargo.

e) Certificado de lealtad al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el Delegado de Orden Público del lugar de residencia del interesado.

f) Los aspirantes femeninos presentarán, además, el certificado a que alude la primera de las Disposiciones transitorias del Reglamento para la aplicación del Servicio Social de la Mujer.

En el acto de la presentación de las instancias, los aspirantes abonarán en metálico, y contra recibo, la cantidad de 25 pesetas por derechos de examen.

Cuarto.—Dicho concurso se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Los admitidos como Auxiliares Interinos no tendrán la consideración de funcionarios públicos en ningún caso, ni ninguno de los derechos correspondientes a los mismos. Su actuación durará hasta que, terminada la guerra, se verifique la revisión de las escalas y la determinación oficial de las vacantes haga posible la provisión definitiva de las mismas. Podrán ser separados definitivamente del servicio en cualquier momento, y los que presten no podrán ser alegados en su día como base para la adjudicación posterior y definitiva de los destinos en propiedad.

b) Los Auxiliares Interinos del Ministerio a que se refiere el presente concurso percibirán mientras dure su actuación, como única remuneración, la de 2.500 pesetas anuales.

El cobro de esta remuneración será incompatible con el de cualquier otro sueldo o pensión con cargo al presupuesto del Estado, provincia o municipio.

Quinto.—La prelación de méritos a los efectos de la selección de estas plazas, se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

a) Los Mutilados de Guerra, siempre que su invalidez no les imposibilite para el desempeño del cargo.

b) Los que, habiendo combatido por lo menos durante tres meses, hayan causado baja definitiva en el Ejército, por enfermedad, siempre a reserva de su capacidad física en relación con el cargo que se trata de ocupar.

c) Los que acrediten haber perdido, como consecuencia de la guerra y en defensa de la Patria, el padre, hermanos o personas con las que vivieran el 18 de julio del año 1936, o de quien recibiesen, en aquella fecha los medios de subsistencia.

d) La posesión de títulos facultativos o de bachiller, perito, etc., así como el dominio de idiomas.

e) Tener aprobados algunos de los ejercicios en oposiciones a ingreso en los diferentes Cuerpos que forman parte del Ministerio.

La condición del Mutilado o ex combatiente, y la justificación de las circunstancias a que se refieren los apartados anteriores, se hará constar en la instancia que presente el interesado, el cual apoyará sus

afirmaciones con prueba documental.

Dado el carácter de Auxiliares administrativos temporales mientras dure la guerra, sin que los agraciados con plaza en este concurso adquieran derecho alguno como funcionarios públicos, no se hace la reserva del tanto por ciento de las plazas en favor de los Mutilados de Guerra por la Patria.

Sexto.—Dentro de los ocho días siguientes al determinado en el número negundo de esta Orden para la presentación de las instancias, y como condición precisa previa, para ser admitido al concurso público, se efectuará, por los aspirantes, un examen o prueba, que constará de los ejercicios siguientes:

a) Escribir al dictado durante el tiempo que juzgue el Tribunal para conocer la forma de letra y ortografía del aspirante.

b) Los que hayan sido declarados aptos en dicho ejercicio practicarán otro de dictado a máquina, durante diez minutos.

Estos ejercicios se celebrarán en el local, día y hora que se determinarán oportunamente; serán efectuados ante un Tribunal que estará compuesto por el Jefe de los Servicios Centrales del Ministerio, como Presidente; un Jefe de Administración Civil y uno de Negociado de cualquiera de los Cuerpos dependientes del Departamento; un Oficial y un Auxiliar ambos del Cuerpo de Administración Civil, todos designados libremente por el Ministro. El Auxiliar actuará como Secretario del Tribunal.

Dicho Tribunal en el plazo máximo de ocho días, después de efectuado el último ejercicio, deberá terminar la calificación de las pruebas realizadas y la ordenación de las instancias de los que resulten aprobados debidamente clasificadas por el orden de prelación de méritos señalados en la presente convocatoria, los que no serán tenidos en cuenta si no se hubiesen justificado documentalmente, o por declaración jurada, entendiéndose siempre que la falta de veracidad en estas últimas dará lugar a proceder contra el interesado por falsedad.

Séptimo.—Realizada la selección por el Tribunal calificador, en la forma antes señalada, propondrá éste al Ministro de Industria y Comercio la designación como Auxiliares interinos de un número igual al de plazas convocadas, si hay suficientes aprobados, sin que se pueda proponer ampliación de ningún género por ningún concepto.

Como habrá que destinar 74 de los aprobados a prestar servicios en este Ministerio y los 51 restantes a las Delegaciones de Industria y Distritos Mineros de Alava, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Castellón, Córdoba, Coruña, Huelva, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Melilla, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tenerife, Teruel, Toledo, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, los aspirantes aprobados tendrán derecho a escoger, por orden de puntuación, el sitio don-

de han de prestar sus servicios, y si quedan algunas vacantes de provincias sin proveer, podrán optar a ellas los Auxiliares que fueron aprobados en el Concurso celebrado en el mes de agosto último.

Dichos nombramientos de Auxiliares interinos tendrán desde el primer momento la remuneración señalada, pero se considerarán «en práctica» durante el periodo de un mes, pasado el cual, y visto el informe que bajo su más estrecha responsabilidad emitirá el Jefe inmediato del interesado, se mantendrá dicho nombramiento, o, en otro caso, cuando por carencia de aptitud, falta de celo, poca disciplina o mala conducta, no se hubiesen hecho los aspirantes acreedores al mismo, serán separados definitivamente del Servicio, sin posibilidad de recurso alguno.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 24 de noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—P. D., El Subsecretario, Ricardo Fernandez Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Cumplidos los términos y trámites legales en los expedientes de las siguientes minas, he acordado, con esta fecha, aprobarlos, mandando expedir los correspondientes títulos de propiedad, según determinan los artículos 36 de la Ley y 55 del Reglamento de Minas vigentes.

Número, minas, hectáreas, clase del mineral, concejo, interesados, vecindad y apoderados, es como sigue:

23.926, "Ampliación a Encarnita", de 60 hectáreas, de plomo, en Ibias, de D. Jerónimo Merino Ajaría, de Orense.

23.928, "Puede Ser", de 175 hectáreas, de hierro, en Villayón, del mismo.

23.946, "Josefina", de 20 hectáreas, de antimonio, en Cangas del Narcea, del mismo.

23.947, "Conchita", de 20 hectáreas, de antimonio, en Cangas del Narcea, del mismo.

23.948, "Deseada", de 20 hectáreas, de antimonio, en Cangas del Narcea, del mismo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 55 ya citado y a los efectos de los artículos 56 del mismo y 37 de la Ley, en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo de treinta días sin haberse apelado de esta providencia por los que se crean con derecho a ello, se expedirán los títulos de propiedad de dichas minas.

Oviedo, 5 de diciembre de 1938.

—III Año Triunfal.

El Gobernador Civil,
José Ceano Vidas.

Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. José Fernandez Havia, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cincuenta y siete hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "Filomena 2.ª", sita en el concejo de Quirós.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Solicita el mismo terreno de la concesión caducada nombrada "Primera", número 13.246, con el mismo punto de partida, rumbos y distancias que esta, cuyo terreno ha sido declarado franco y registrable según el BOLETIN OFICIAL de 27 de agosto de 1938.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Gobernador civil dicho registro con el número 24.103, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijaran en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 7 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—Constantino Alonso Garcia

RELACION de los funcionarios del Distrito Minero de Oviedo, que han sido repuestos y que perciben sus haberes de esta Habilitación, abonando uno o dos días, según sus sueldos, para contribuir a la Suscripción Nacional:

D. Marcelino Diaz Faes, 377'51 pesetas.

El mismo, por Policía Minera, 31'44 pesetas.

D. Manuel Velasco Llaneza, 90'67 pesetas.

El mismo, por Policía Minera, 28'70 pesetas.

D. Jesús Bernaldo de Quirós, 97'44 pesetas.

El mismo, por Policía Minera, 31'44 pesetas.

Total: 657,20 pesetas.

Y para que conste, y a los efectos de la Orden del Sr. Delegado de Asuntos Civiles, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo la presente en Oviedo, a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal—El Habilitado, José R. Carrizo.

NOTA.—El importa de esta cantidad ha sido ingresado en el Banco de España, según resguardo número 170.268, fecha 2 del corriente.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de Oviedo

Aprovechamientos de estiércol para el año forestal de 1938 a 1939, en los montes de utilidad pública.
Cueva de Calluenga, en el monte

DIPUTACION PROVINCIAL

DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1938

AÑO DE 1938

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

	PRESUPUESTO autorizado PESETAS	OPERACIONES realizadas PESETAS	DIFERENCIAS	
			en más PESETAS	en menos PESETAS
INGRESOS				
1 Rentas	145.883,90	33.159,64	"	112.724,26
2 Bienes provinciales	21.500,00	8.726,57	"	12.773,43
3 Subvenciones y donativos	603.685,66	281.910,91	"	321.774,75
4 Legados y mandas	"	"	"	"
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	113.400,70	59.824,38	"	53.576,32
6 Contribuciones especiales	"	"	"	"
7 Derechos y tasas	611.500,00	712.199,68	100.699,68	"
8 Arbitrios provinciales	4.605.000,00	3.302.842,03	"	1.302.657,97
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	1.650.000,00	124.040,87	"	1.525.959,13
10 Cesiones de recursos municipales	346.446,29	98.035,00	"	248.411,29
11 Recargos provinciales	503.813,00	"	"	503.813,00
12 Traspaso de obras y servicios públicos	"	"	"	"
13 Crédito provincial	1.000.000,00	1.450.000,00	450.000,00	"
14 Recursos especiales	"	"	"	"
15 Multas	1.000,00	9.330,75	8.330,75	"
16 Mancomunidades interprovinciales	"	"	"	"
17 Reintegros	82.158,69	83.220,32	1.061,63	"
18 Fianzas y depósitos	500,00	"	"	500,00
19 Resultas	3.575.993,61	1.871.651,16	"	1.704.342,45
	13.260.881,85	8.034.441,31	560.092,06	5.786.532,60
PAGOS				
1 Obligaciones generales	480.582,55	220.348,89	"	260.234,16
2 Representación provincial	80.400,00	56.280,59	"	24.119,41
3 Vigilancia y seguridad	"	"	"	"
4 Bienes provinciales	"	"	"	"
5 Gastos de recaudación	451.243,20	240.905,79	"	210.337,41
6 Personal y material	734.539,88	545.531,14	"	189.008,74
7 Salubridad e higiene	12.000,00	2.000,00	"	10.000,00
8 Beneficencia	3.792.586,30	1.949.541,02	"	1.843.045,28
9 Asistencia social	106.850,00	38.716,45	"	68.133,55
10 Instrucción pública	154.856,10	67.137,62	"	87.718,48
11 Obras públicas y edificios provinciales	1.484.339,26	749.715,65	"	734.623,61
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	"	"	"	"
13 Montes y pesca	121.070,00	14.648,36	"	106.421,64
14 Agricultura y ganadería	162.500,00	68.682,79	"	93.817,21
15 Crédito provincial	980.331,96	736.775,37	"	243.556,59
16 Mancomunidades interprovinciales	"	"	"	"
17 Devoluciones	1.089.588,99	1.591.663,70	502.074,71	"
18 Imprevistos	30.000,00	25.464,39	"	4.535,61
19 Resultas	5.996.048,81	1.631.431,76	"	4.364.617,05
	15.676.937,05	7.938.843,02	502.074,71	8.240.168,74
EXISTENCIA EN CAJA.	"	95.598,29	"	"

Oviedo, 30 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Interventor interino, José Mariño F. Sierra.

El Presidente-Ordenador de Pagos, Ignacio Chacón.

Sesión de 9 de diciembre de 1938.

Aprobado.—El Secretario, M. Blanco.

Caoro, número 267, término municipal de Cabrales, 2.000 metros cúbicos de estiércol, tasados en 10.000 pesetas, más 393,75 de indemnización, a cargo del rematante, al hacer la entrega.

Cueva de Pauleva, en el monte Trespando, número 281, término municipal de Valle Alto, 160 metros cúbicos de estiércol, tasados en 960 pe-

setas, más 42 de indemnización, a cargo del rematante, al hacer la entrega.

Aprobado por la Superioridad en 3 de octubre de 1938.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de estiércol por medio de subasta, en los montes de utilidad pública a cargo de este Distrito:

1.ª Las subastas de los productos de los montes de utilidad pública, de la pertenencia de los pueblos, se verificará en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de Con-

tratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

La adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924.

2.ª En toda subasta de aprovechamientos de productos de los montes, deberá hallarse presente un funcionario de Montes o la Guardia Civil, que podrá hacer las observaciones oportunas, las cuales harán constar en el acta correspondiente.

La falta de asistencia del funcionario de Montes o de la Guardia Civil, no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

3.ª Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando la subasta de los productos de los montes de utilidad pública, podrá recurrirse por vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

4.ª Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo, en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de los montes, adjudicándoseles por la máxima postura que se haya hecho.

5.ª No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a que se refiere el artículo noveno del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924:

Primero. Las Autoridades que presidan las subastas o que deban acudir de oficio a ellas.

Segundo. Los empleados facultativos o subalternos de Montes.

6.ª La entidad municipal propietaria del monte, podrá establecer las condiciones económicas que tenga por conveniente, en la inteligencia, de que tales condiciones serán nulas si se oponen a las facultades contenidas en este pliego.

7.ª Comunicada al rematante la aprobación de la subasta, éste ingresará, dentro de los quince días siguientes, el importe del diez por ciento en la Tesorería de Hacienda de la provincia; el importe de las indemnizaciones a que se refiere la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de diciembre de 1934 y se consignarán en el anuncio en poder del Habilitado del Distrito y con la correspondiente carta de pago y certificación del ingreso de la fianza, se presentará en las oficinas del Distrito Forestal de la provincia, para proveerse de la licencia correspondiente.

Si dejare pasar este plazo sin proveerse de la licencia, el rematante pagará una multa equivalente al diez por ciento del remate, además de indemnizar daños y perjuicios.

En el caso de que la entidad dueña del monte, ejerciendo el derecho de tanteo, se adjudicase la subasta, serán de cuenta de dicha entidad todos los pagos y requisitos a que se refiere esta condición.

8.ª La extracción se hará por capas o bancales, de superficie geométrica regular, para facilitar la cubación del producto.

9.ª La extracción, carga, arrastre y descarga, se harán dentro de las horas del día, por los caminos o medios que con tal fin se autoricen por la Jefatura.

10.ª El rematante será responsable de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados al si-

tion donde se ha de efectuar el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor, si en el término de cuatro días no denunciaren al causante del daño.

11.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga del plazo fijado para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las causas que se aduzcan, salvo los casos siguientes:

1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

12.ª Sin perjuicio de que por los funcionarios del ramo se practiquen cuantos reconocimientos se consideren oportunos y convenientes, terminado el plazo para la saca, se procederá por el funcionario que el Ingeniero designe, a un reconocimiento del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor, levantando el acta en que conste el resultado del reconocimiento, que suscribirán el funcionario o funcionarios que practiquen la operación, los representantes del pueblo propietario del monte y la Guardia Civil, si existiere, y el rematante. De este acta se dará copia al rematante, si la pidiera.

13.ª Cumplidas las obligaciones todas del remate y si no hubiera daños e indemnizados éstos y pagadas las multas, en su caso, será devuelta la fianza que prestó para responder a los resultados del remate.

14.ª Los contratos de aprovechamientos se extienden hechos a riesgo y ventura, de manera que el rematante no puede exigir compensación alguna por variaciones en el precio de los productos en el mercado o de las condiciones mercantiles del estiércol, ni por la mala calidad de los productos entregados, ni por su desaparición por cualquier causa.

15.ª Son condiciones de este pliego todas las prescripciones relativas a aprovechamientos y disposiciones vigentes.

Oviedo, a 7 de diciembre de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Rafael Arnáiz.

Tesorería de Hacienda de la Provincia de Oviedo . . .

Por Decreto del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Tesorería, fecha 3 de los corrientes, se ha dispuesto el cese del Recaudador de Hacienda de la zona de Miranda-Belmonte, D. Alejandro Mulas Herranz, que interinamente venía desempeñándola, por reintegrarse a la zona de que es titular (Lena).

Por el mismo Decreto, se nombra Recaudador interino de dicha zona de Miranda-Belmonte, a D. Saturio Fernandez Moreno, titular de la segunda zona de Castropol.

Lo que se hace público, conforme a lo dispuesto en la Ley de 26 de abril de 1900, a fin de que llegue a conocimiento de Autoridades y contribuyentes, esperando de las primeras le presten la ayuda que pudiera

necesitar en cumplimiento de su función.

Oviedo, 5 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda, Juan Barthe.

Subdelegación de Hacienda de Gijón

SECCION DE PROPIEDADES

Nagociado de Urbana

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por el concepto de Urbana, del término municipal de Gijón, que confeccionado el padrón para el próximo ejercicio de 1939, queda expuesto al público en estas oficinas por el plazo de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinar dicho documento y formular las reclamaciones que contra el mismo estimen pertinentes.

Gijón, 3 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Subdelegado de Hacienda, R. P. de Laspra.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Amalio Gonzalez Llana, vecino de San Martín del Rey Aurelio; Felipe Menendez Fernandez, de La Felguera, Otilio Vallina Diaz, de idem; Manuel Gonzalez Conzalez, de San Martín del Rey Aurelio, y José Mata Alonso, de Blimea, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Valeriano Obaya Cueto y Celestino Jove Siero, vecinos de Colunga, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Colunga, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Gareia Diaz, vecino de Muros, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Muros del Nalón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia,

para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Modesto Menendez Valdés, vecino de Santianes, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE POLA DE SIERO:

EDICTO

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1939, se expone al público por término de ocho días, durante los cuales y en los ocho días siguientes, pueden formularse reclamaciones, conforme a lo prevenido por el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal.

Pola de Siero, 26 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde.

DE CUDILLERO

Acordado por la Comisión Gestora municipal, en sesión de 18 del corriente, un suplemento y transferencias de crédito al presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a efectos de reclamaciones que se podrán formular ante la indicada Corporación durante dicho plazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Asimismo, formado por la Comisión de Hacienda municipal el proyecto de Presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1939, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrá formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Hacienda municipal.

Cudillero, noviembre 28 de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Pérez Rivero.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Oviedo,

contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial, en reclamación formulada por la Sociedad "Hijos de Francisco Serrano", contra acuerdo del Ayuntamiento que desestimó su pretensión de abono de salidas de aguardiente de su depósito sin la debida intervención de la Administración de Arbitrios, se dictó la providencia que dice lo siguiente:

«Por parte el Procurador Sr. Bueres, en nombre de quien comparece, y entiéndanse con él las sucesivas diligencias; por interpuesto el recurso contencioso administrativo, publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración, y una vez se una a los autos un ejemplar de dicho periódico, dése cuenta.—Oviedo, tres de diciembre de mil novecientos treinta y ocho».

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a tres de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—José Vidal Castro.

JUZGADOS

DE POLA DE SIERO

Don Javés Alvarez Estévez, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Doy fé: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la villa de Pola de Siero, a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Habiendo visto el Sr. don Luis Pérez del Río y Valdeparés, Juez de primera instancia de Infiesto, con jurisdicción prorrogada a este partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos de una parte, doña Ramona Pañeda Pañeda, representada por el Procurador don José Parrondo Presa, contra don José de la Roza Rodríguez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Noreña, declarado en rebeldía, sobre reclamación de mil quinientas pesetas de principal, ciento ochenta de intereses vencidos, los que venzan hasta el completo cobro y las costas del juicio.

Fallo:

Que debo condenar y condeno, previa ratificación del embargo preventivo practicado, a que el demandado don José de la Roza Rodríguez, pague a la demandante doña Ramona Pañeda Pañeda, la cantidad de mil quinientas pesetas de capital, ciento ochenta de intereses vencidos, los que venzan hasta su completo pago y las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que será notificada en forma a las partes, pudiendo solicitar la demandante, por lo que se refiere al demandado, en la forma dispuesta en los artículos 283 o 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis P. del Río, Rubricado,

Y para que sirva de notificación al demandado don José de la Roza Rodríguez, expido el presente que firmo en Pola de Siero, a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Javés Alvarez

Es. Tipográf. de la Residencia Provincial